



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia  
Sala Penal

**Luis Arturo Salas Portilla**  
Magistrado Ponente

**Armenia Quindío, veintidós (22) de octubre dos mil veinticuatro (2024)**

*Radicado: 63 001 60 000 00 2016 00120*  
*Acusado: MARCO TULIO BEDOYA GAVIRIA*  
*Delito: Concierto para delinquir agravado y otros*

*Aprobado Según Acta No. 170 de la fecha*

### **Asunto**

La *Sala* se pronuncia frente al desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa del condenado **MARCO TULIO BEDOYA GAVIRIA** contra el auto a través del cual el *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* negó la prescripción de la sanción penal.

### **Antecedentes**

El *Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Armenia*, el 30 de enero de 2019, condenó a **MARCO TULIO BEDOYA GAVIRIA** a la pena principal de siete (7) años y diez (10) meses de prisión y multa de 4.161,33 SMLMV como autor responsable de los delitos de *concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de muebles e inmuebles*, imponiéndole la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

Asimismo, negó la concesión de beneficios y subrogados penales. En consecuencia, dispuso librar la correspondiente orden de captura.

Mediante sentencia del once (11) de septiembre de 2019, esta *Corporación* confirmó la decisión de primera instancia.

El diez (10) de septiembre de 2024, el apoderado del ciudadano condenado solicitó decretar la prescripción de la pena.

### **Decisión de primera instancia**

El *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá*, el once (11) de septiembre de 2024, negó la solicitud de prescripción de la condena elevada por el apoderado del señor **BEDOYA GAVIRIA**.

Expuso que, el condenado fue privado de la libertad en virtud a imposición de medida de aseguramiento desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 17 de agosto de 2018, para un total de 26 meses 23 días que debían descontarse de la sanción impuesta -siete (7) años diez (10) meses de prisión- restando así cinco (5) años, siete (7) meses siete (7) días.

Acotó que debido a que la sentencia alcanzó ejecutoria el 18 de septiembre de 2019, a la fecha de la solicitud no ha transcurrido dicho término a fin de decretar su prescripción.

### **El recurso**

La defensa de **MARCO TULLIO BEDOYA GAVIRIA** disintió de la decisión de primera instancia e interpuso recurso de reposición, y en subsidio, apelación.

Al sustentar el recurso argumentó que, si bien en su momento la defensa del hoy condenado presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, ello frente a la negativa de conceder la prisión domiciliaria, el mismo se declaró desierto según constancia que emitió el juzgado de conocimiento. En tal sentido, precisó que la

ejecutoria de la decisión se materializó el 30 de enero de 2019, y no el 18 de septiembre de ese mismo año, cuando se profirió decisión de segunda instancia para los demás procesados.

En tal sentido, precisó que el término de la sanción que según los cálculos efectuados por el despacho *a quo*, se encontraba pendiente, esto es cinco (5) años, siete (7) meses siete (7) días, a la fecha de la solicitud ya se había cumplido.

En consecuencia, instó a revocar la decisión objeto de censura y declarar la prescripción de la pena que le fue impuesta a **MARCO TULLIO BEDOYA GAVIRIA**.

El *Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá* no repuso la decisión y concedió la alzada ante esta Corporación.

### **El desistimiento**

El 21 de octubre de 2024 el abogado defensor allegó un escrito mediante el cual desistió de la apelación presentada, aludiendo:

*... por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito solicitar el desistimiento del recurso de apelación aceptado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá dentro del proceso de radicado -63-001-60-00-000-2016-00120-00- .*

### **Consideraciones**

El artículo 179F del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el canon 97 de la Ley 1395 de 2010, establece que “*podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida*”.

En ese orden de ideas, se tiene que para el momento en que se allegó la petición de desistimiento de la defensa del condenado, la actuación había sido repartida ante esta *Sala* a fin de abordar el estudio del recurso de apelación formulado en contra de la decisión de primera instancia.

De esta manera, conforme el precepto transcrito, se accederá a la solicitud planteada, puesto que aún no se ha adoptado un pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Importante es resaltar que quien interpuso el recurso de apelación contra la decisión condenatoria corresponde a quien desiste del mismo, es decir, el defensor del señor **MARCO TULIO BEDOYA GAVIRIA**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Armenia,

### **Resuelve**

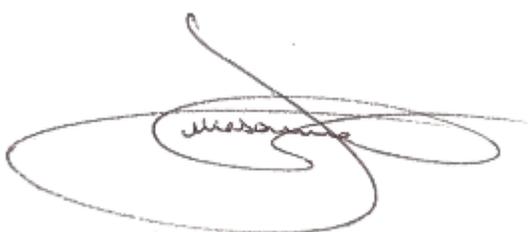
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la defensa de **MARCO TULIO BEDOYA GAVIRIA**.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

**Los Magistrados,**



**LUIS ARTURO SALAS PORTILLA**



**JUAN CARLOS SOCHA MAZO**



**JHON JAIRO CARDONA CASTAÑO**